

extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley de 1.º de Septiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones á capitales en giro, para cuya mejor graduación previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importación los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto, y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribución; por lo que en su esencia y no en su nombre ni en su objeto debe ser examinado, para darle la calificación que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introducción, grava los objetos importados antes de su confusión entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago por el hecho de su introducción, que es el acto mismo de la importación, durante el cual la confusión no se verifica: que siendo el resultado inmediato é indeclinable del impetorado reclamado el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley de 1.º de Septiembre de 1873, dada sin la autorización del Poder legislativo federal, viola el artículo 112 fracción 1.ª é importa invasión en las atribuciones federales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1.º La Justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$150 por derechos á la harina y \$13.06 por derechos á las pieles y al calzado, que le hace el tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción.

2.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introducción de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importación.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

Después de esta ejecutoria y estando ya en prensa este volumen, con fecha 21 de Enero de 1882, se ha pronunciado otra por la Suprema Corte, del más alto interés por las cuestiones que resuelve. En ella se declara que no procede el amparo contra la ilegitimidad de los tribunales del Distrito, que no se eligen popularmente, como lo manda la Constitución, "porque esa cuestión de ilegitimidad, es meramente política y no corresponde á la justicia federal resolverla en juicios de amparo." Además de esta declaración, la ejecutoria de que hablo contiene otra también muy importante, la de que "en tiempo de paz no se pueden delegar las facultades legislativas," porque "si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni éste artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos, etc."

Antes de esa ejecutoria, y precediendo en muy pocos días á la que resolvió el amparo Dondé, en 27 de Julio de 1881, ya la Corte había consagrado las mismas doctrinas respecto de improcedencia del amparo por incompetencia de origen de los jueces de la Baja California. Creo conveniente publicar estas ejecutorias, notables entre otras muchas, que han fijado este punto de nuestra jurisprudencia constitucional: dicen así esas dos ejecutorias:

México, Julio 27 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de la Baja California, por Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de 1.ª instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, con lo que reputan violada en su perjuicio la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitución, puesto que la autoridad responsable, por no venir de elección popular, no es autoridad competente: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: que el artículo 16 de la Constitución garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negación de jurisdicción á una autoridad por razón del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negación de esa jurisdicción se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California, es contrario al precepto del artículo 42, fracción 6.ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su acción al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de éste, está limitada á los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitución, la violación citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infracción una garan-

tía individual, ó bien, una invasión á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violación de la fracción 6.^ª del artículo 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violación de garantía individual, ni importa invasión del Poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara, ni protege á Jesús U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia, y por mayoría respecto de los fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*Fernando J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

México, Enero 21 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 2.^o de Distrito de México y proseguido en el 1.^o de idem, por Guadalupe Calvillo, contra los procedimientos del Juez 7.^o menor de esta Capital, en el juicio que sobre pesos sigue Santiago Barquin contra el promovente, quien cree que con esos procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 8.^o y 16 de la Constitución federal: visto el fallo del Juez 1.^o de Distrito, fecha 21 de Noviembre último, en que se resuelve: 1.^o que se ampara al quejoso contra los procedimientos del Juez 7.^o menor, que han dado origen al recurso; y 2.^o que no procede la concesión del amparo por infracción del artículo 8.^o constitucional:

Resultando: 1.^o Que el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo con fecha 1.^o de Junio de 1881 para promulgar el Código de procedimientos penales, reformar el de procedimientos civiles y organizar los tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: 2.^o Que el Ejecutivo hizo esta organización y publicó aquellos Códigos con fecha 15 de Septiembre del mismo año, para que comenzaran á regir el día 1.^o de Noviembre siguiente: 3.^o Que antes de esta fecha, en 14 de Octubre, el Poder legislativo aprobó los expresados Códigos y la organización de tribunales con las formalidades prescritas en la Constitución: 4.^o Que en 5 de

Noviembre y en virtud de la organización referida, se pasó al Juez 7.^o menor el expediente del juicio, que hasta entonces se había seguido por Santiago Barquin contra Guadalupe Calvillo ante el Juez 2.^o de lo civil; porque la cantidad sobre que versaba no excedía de quinientos pesos: 5.^o Que en 10 del propio Noviembre el demandado se opuso á que conociera de aquel juicio el dicho Juez 7.^o menor, no porque desconociera su legitimidad, sino porque entendía que debía computarse en la cantidad materia del juicio, no solamente lo que como deuda principal se le reclamaba, sino también el importe de los réditos, costas y gastos, cuyas sumas excedían de quinientos pesos: 6.^o Que habiendo apelado Calvillo del decreto en que se mandó llevar adelante la almoneda con calidad de remate y rebaja de precio, en 19 del citado Noviembre, acordó el Juez que “con arreglo á los artículos 1,436 y fracción 1.^ª del 827 del Código de procedimientos, y por tratarse en los autos de una cantidad menor de quinientos pesos, se desecha la apelación interpuesta, llevándose adelante lo mandado en auto del día 9 del propio mes”, acerca del cual no se interpuso recurso en tiempo: 7.^o Que hasta entonces y ya habiéndose sometido el demandado á la jurisdicción del Juez de que se trata, considerándolo legítimo para decidir aquel punto y para calificar la apelación por él interpuesta, intentó desconocer su legitimidad y promovió el presente amparo, reconociéndola todavía en el hecho de quejarse de que había dejado de acordar alguna de sus peticiones en un juicio; y

Considerando: 1.^o Que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegación del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito federal: 2.^o Que en consecuencia, la organización de tribunales y los códigos de procedimientos penales y civiles publicados por el Ejecutivo hubieron de tener el carácter de leyes, cuando se lo dió la aprobación expresa y especial del Congreso de la Unión por medio de una ley: 3.^o Que la cuestión de ilegitimidad de origen de las autoridades judiciales del Distrito federal, por no ser electas popularmente, conforme á la base establecida en la fracción VI del artículo 72 de la Constitución para el arreglo del Distrito federal, es meramente política y no corresponde á la Justicia federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violación de garantías individuales, ni implica la invasión de la esfera de la autoridad federal, ni vulnera la soberanía de un Estado: 4.^o que á mayor abundamiento, cualesquiera que fuesen los motivos en que el promovente de este amparo hubiera podido fundar su queja por inconstitucionalidad de la organización actual de los tribunales del Distrito federal, reconoció sin protesta ni manifestación alguna de inconformidad, el carácter de autoridad judicial del

Juez 7.º menor, pues al declinar su jurisdicción, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omisión del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5.º que respecto á la violación de la garantía del artículo 8.º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7.º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7.º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2.º Tampoco se ampara al quejoso por infracción del artículo 8.º constitucional.

Devnêlvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución y sus considerandos 1.º 4.º y 5.º, y por mayoría respecto á los demás, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA A QUIEN

EJERCE SIN TITULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1.º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2.º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo a ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc, sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el art. 3.º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretación de ese artículo.

3.º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4.º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo